

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año. Pesetas 25
 Por seis meses. 13
 Número suelto. 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales. . . 0,50 pesetas línea
 Los de subastas. 0,40 » »
 Los demás no determinados. . . 0,30 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación.

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
 S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 30 de septiembre).

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El número considerable de vagones detenidos en la red de los ferrocarriles del Norte por deficiencias del material de tracción, la necesidad de movilizar rápidamente el carbón existente en las plazas de las minas y la preparación de la próxima campaña de transportes de remolacha, obligan la adopción de medidas de carácter extraordinario, y por ello,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el Comité de transportes por ferrocarril, y a propuesta de la Dirección General de Obras Públicas, se ha servido disponer:

1.º Que no se admitan facturaciones de pequeña velocidad en toda la red de que es concesionaria la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, ni con destino a la misma en las demás líneas, durante los días 30 del corriente al 9 de octubre próximo, ambos inclusive, con las solas excepciones del carbón y las que señale el Comité de transportes para casos de reconocida urgencia.

2.º Que con carácter temporal se limiten los servicios de viajeros en toda la red de los ferrocarriles de servicio general y de uso público, reduciéndose los de cada línea, salvo excepciones justificadas, a un tren correo al máximo de carga, con composición en la que predominen los coches de tercera clase, y a un mixto, considerándose correo y mixto de composición limitada.

Los servicios reducidos quedarán establecidos el día 8

del próximo mes de octubre, y antes de esta fecha deberán las empresas de ferrocarriles hacer las propuestas que correspondan a las excepciones que deban ser autorizadas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de septiembre de 1917.—El Vizconde de Eza. Señor Director general de Obras Públicas.

REGLAMENTO

definitivo para la ejecución de la ley de Epizootias de 18 de diciembre de 1914.

(CONTINUACIÓN)

Art. 47. Si de la lectura del certificado o guía de origen y sanidad y del recuento de los animales se dedujera que en la travesía había muerto alguno de aquéllos, no se consentirá el desembarque hasta después del reconocimiento minucioso de los mismos y de comprobar que no padecen enfermedad infecto-contagiosa.

Art. 48. Si existieran dudas acerca del estado sanitario o hubiese fundadas sospechas de que el ganado padeciese cualquiera de las enfermedades comprendidas en la ley de Epizootia y en este Reglamento, el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias podrá imponer un período de observación variable según la naturaleza de la enfermedad que se suponga oculta, y que no podrá ser mayor de ocho días dando cuenta inmediata de esta resolución por telégrafo, a la Dirección General de Agricultura,

Art. 49. La dirección General de Agricultura, previo informe de la Junta Central de Epizootias, podrá ordenar que en los puertos y fronteras se sometan los ganados importados a cuantos medios aconsejen la Ciencia para determinar las enfermedades infecto-contagiosas.

Art. 50. Si practicando el reconocimiento se descubriese algún animal atacado de enfermedad infecto-contagiosa, será rechazado en el acto, o sacrificado cuando el portador así lo prefiera, sin que en ningún caso haya lugar a ningún género de indemnización.

Los animales que apareciesen enfermos durante el período de observación serán sacrificados sin derecho a indemnización, rechazándose los demás que constituyan la expedición.

Art. 51. En los casos en que el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias estimen que no procede autorizarse la importación de una expedición de animales, se observarán las siguientes reglas:

1.^a El Inspector comunicará esta decisión al importador, dando al mismo tiempo cuenta, por telégrafo, a la Dirección General de Agricultura.

2.^a El dueño o encargado de los animales, en caso de disconformidad, deberá entregar al Inspector, en un plazo de cuatro horas, un escrito de recurso con cuantas alegaciones estime pertinentes, cuyo funcionario lo remitirá en el mismo día, con su informe, a la Dirección General de Agricultura, librando recibo al interesado donde haga constar el día y hora de la entrega del escrito o recurso de alzada.

3.^a La Dirección General de Agricultura, en vista de los antecedentes, y previo informe de la Inspección General de Higiene y Sanidad pecuarias, dictará la resolución que estime procedente, la cual se comunicará al Inspector de la Aduana y por éste al interesado.

4.^a Si por la Dirección General se confirmara el acuerdo del Inspector de la Aduana, el interesado podrá, en el plazo de veinticuatro horas, a contar de la notificación de dicho acuerdo, retirar la expedición hacia el extranjero. En el caso de que no lo hiciera dentro del indicado plazo, se procederá al inmediato sacrificio de los animales rechazados, sin que tenga el interesado derecho a indemnización alguna.

Art. 52. El sacrificio se efectuará siguiendo las instrucciones del Inspector, y éste levantará acta y cuidará de la destrucción del cadáver en la forma prevista en este Reglamento.

Si el interesado lo desea, podrá exigir, gratuitamente, una certificación del sacrificio de los animales.

Por el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias de la Aduana se comunicará a la Dirección General de Agricultura el cumplimiento de los requisitos anteriormente expuestos.

Art. 53. No se consentirá la entrada de animal alguno sin el previo abono por los importadores de los siguientes derechos establecidos en el artículo 8.º de la ley de Epizootias.

Dos pesetas por cada animal de la especie caballar, mular, asnal y vacuna.

Una peseta por cada res porcina.

Veinticinco céntimos de peseta por cada res ovina y caprina.

Cinco céntimos de peseta por cada ave.

Art. 54. El importe de los derechos consignados en el artículo anterior será satisfecho en metálico, ingresando en la Caja de la Administración de la Aduana, previa presentación de un resguardo del Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias expresando la procedencia, destino, número, especie del ganado, fecha de la importación y cuantía de los derechos a pagar.

Art. 55. La Dirección General de Agricultura pedirá periódicamente a la Dirección General de Aduanas relación del importe de las cantidades recaudadas por los reconocimientos sanitarios de que tratan los artículos precedentes.

Art. 56. Los animales sacrificados en los puertos y fronteras, o los que mueran en los vagones, barcos, etc., así como durante el período de observación, serán destruidos sin quitarles la piel.

Los lazaretos que se construyan o habiliten por la Dirección general de Agricultura tendrán necesariamente un departamento para la destrucción de animales muertos, provistos de aquellos medios que la ciencia y la práctica sancionan como mejores.

Art. 57. Tan pronto como se tenga noticia de la existencia de alguna epizootia de carácter difusible en los ganados del extranjero, el Ministerio de Fomento, previo in-

forme de la Junta Central de Epizootias, podrá prohibir en absoluto la importación de animales de la procedencia de que se trata, o imponerles la cuarentena que dicha Junta determine.

Art. 58. Nuestros Cónsules comunicarán a la Dirección General de agricultura la existencia en sus respectivos países de las epizootias que se declaren.

Art. 59. Cuando se declaren sucias las procedencias de una región o país extranjero, el Ministerio de Fomento, previo informe de la Junta Central de Epizootias, podrá prohibir la importación de las pieles sin curtir procedentes de dichos países.

Art. 60. Los inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias de los pueblos fronterizos quedan obligados a comunicar al Inspector de la Aduana más próxima los casos de enfermedad infecto-contagiosa que observen, sin perjuicio de la denuncia y demás obligaciones que este Reglamento impone a dichos funcionarios.

Art. 61. Los ganados que se importen temporalmente para pastar en territorio español tendrán que ser sometidos a la inspección del servicio de Higiene y Sanidad pecuarias. Si en la Aduana por donde pretendan pasar no existiese inspector de Higiene y Sanidad pecuarias, la Dirección General de Agricultura dará las oportunas instrucciones para la realización de este servicio de reconocimiento, según las diferentes circunstancias que en cada caso concurren.

Art. 62. Si apareciesen animales enfermos o sospechosos, serán sometidos al mismo trato previsto en los artículos anteriores para las importaciones de carácter definitivo.

Art. 63. Los ganados que se importen temporalmente no satisfarán los derechos de reconocimiento impuestos por el artículo 8.º de la ley de Epizootias; pero los dueños dejarán en depósito en la Aduana cantidad en metálico equivalente a aquellos derechos, según la especie y número de animales que introduzcan, o garantía personal.

Si transcurridos seis meses no han sido conducidos de nuevo los animales al país de origen, el Administrador de la Aduana, de acuerdo con el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias, considerará la importación como definitiva para los efectos sanitarios, e ingresarán los derechos en la caja de la Aduana.

Art. 64. Los ganados españoles que vayan temporalmente a pastar a país vecino, serán reconocidos por el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias de la frontera, pero no abonarán derechos de reconocimiento sanitario.

Art. 65. Los ganados españoles de exportación temporal, al regresar a España recibirán el mismo trato sanitario que si fuesen extranjeros, con la única diferencia de que no satisfarán los derechos sanitario: ir: puestós por la ley de Epizootias.

Art. 66. Los vagones y material utilizados para la importación y desembarque o transbordo de ganado, deberán desinfectar en el acto, de acuerdo con las instrucciones consignadas en los artículos 82 y siguientes de este Reglamento.

Asimismo deberán estar desinfectados perfectamente los vagones y material que sirvan para continuar el viaje en España los animales que se importen.

Art. 67. Serán castigados con multa de 500 pesetas los que importasen a sabiendas animales enfermos o hubiesen estado expuestos al contagio, caso de no ser aplicable la responsabilidad consignada en el número 2.º del artículo 576 del Código Penal.

Art. 68. Las Autoridades y funcionarios que infringieran las disposiciones de este Reglamento referentes a importación de ganados, o dificultaran su aplicación, incurri-

AL DE SANTANDER

de la Real orden de 11 de agosto de 1917, han de aprovecharse con sujeción a los pliegos de con-
tual, desde 1.º de octubre de 1917 a 30 de septiembre de 1918.

de Cabuérniga

UITO

ESPECIE	TA- SACIÓN — Pesetas	MODO DE VERIFICAR EL APROVECHAMIENTO	SITIOS Y LIMITES DEL APROVECHAMIENTO	PLAZO - MESES	Pastos para el ganado de uso propio		Sumas de las tasacio- nes — Pesetas
					Extensión — Hectáreas	Tasación — Pesetas	
Roble ...	100	Muertas y rodadas.....	Todo el monte	6	98	78	178
Idem....	300	Idem.....	Idem.....	6	225	180	480
Argoma..	25	Matarrasa	Pernal de la pesca.....	6	»	»	.25
Roble ...	200	Muertas y rodadas.....	Todo el monte	6	135	156	356
Idem....	100	Idem.....	Idem.....	6	90	72	172
Argoma..	50	Matarrasa	Allende.....	6	»	»	50
»	50	Arranque.....	Idem.....	6	»	»	50
»	200	Corta por el pie.....	Todo el monte.....	6	»	»	200
»	»	»	»	»	79	63	63
Roble ...	100	Muertas y rodadas.....	Todo el monte.....	6	109	81	181
Idem....	200	Idem.....	Idem.....	6	1.110	880	1.080
Idem....	500	Idem.....	Idem.....	6	1.155	1.244	1.744
Idem....	500	Idem.....	Idem.....	6	1.473	1.178	1.678
Idem....	100	Idem.....	Idem.....	6	517	414	514
»	150	Corta por el pie.....	Toro de Rozas.....	6	»	»	150
R. y H..	400	Muertas y rodadas.....	Todo el monte.....	6	3.084	1.850	2.250
Idem....	200	Idem.....	Idem.....	6	1.167	700	900
Idem....	100	Idem.....	Idem.....	6	99	59	159
Idem....	100	Idem.....	Idem.....	6	309	186	286
Idem....	50	Idem.....	Idem.....	6	561	337	387
Idem....	600	Idem.....	Idem.....	6	5.788	3.472	4.072
»	»	»	»	»	263	210	210
Roble..	50	Muertas y rodadas.....	Todo el monte.....	6	83	66	116
»	»	»	»	»	150	120	120
»	»	»	»	»	350	304	304
Roble ...	50	Muertas y rodadas.....	Todo el monte.....	6	122	97	147
Idem....	100	Idem.....	Idem.....	6	484	387	487
Idem....	100	Idem.....	Idem.....	6	510	408	508
Idem....	50	Idem.....	Idem.....	6	79	63	113
»	»	»	»	»	255	204	204
Roble ...	50	Muertas y rodadas.....	Todo el monte.....	6	447	357	407
R. y H..	100	Idem.....	Idem.....	6	438	306	406
Idem....	100	Idem.....	Idem.....	6	120	84	184
Idem....	100	Idem.....	Idem.....	6	1.482	1.037	1.137
Idem....	100	Idem.....	Idem.....	6	»	»	20
Argoma..	20	Matarrasa	La Tejera.....	6	»	»	5
R. y H..	5	Arranque.....	Idem.....	6	»	»	5
Idem....	100	Muertas y rodadas.....	Todo el monte.....	6	458	321	421
Argoma..	100	Idem.....	Idem.....	6	748	524	624
»	20	Matarrasa	La Tejera.....	6	»	»	20
R. y H..	5	Arranque.....	Idem.....	6	»	»	5
Argoma..	100	Muertas y rodadas.....	Todo el monte.....	6	203	151	251
»	20	Matarrasa	La Tejera.....	6	»	»	20
R. y H..	5	Arranque.....	Idem.....	6	»	»	5
Idem....	100	Muertas y rodadas.....	Todo el monte.....	6	1.036	725	825
Argoma..	100	Idem.....	Idem.....	6	1.252	876	976
»	20	Matarrasa	La Tejera.....	6	»	»	20
»	5	Arranque.....	Idem.....	6	»	»	5

N.º DEL MONTE	AYUNTAMIENTO	NOMBRE DEL MONTE	PUEBLO A QUE PERTENECE	PETICIONARIO	OBJETO	MADERAS	
						NÚMERO Y CLASE DE ÁRBOLES	VOLUMEN — Mts. Ctns.
35	Ruente	Río Lamiña	Barcenillas y Lamiña	El Ayuntamiento	Hogares	»	»
36	Idem	Arados y otros	Ucieda y Ruente	Idem	dem	»	»
38	Tudanca	Cubillo y Vejo	La Lastra	Idem	Idem	»	»
39	Idem	La Matilla y otros	Santotis	Idem	Idem	»	»
40	Idem	Negredo y Vega Arados	Sarceda	Idem	Idem	»	»
40	Idem	Idem	Idem	idem	R. de puentes	8 robles..	8,000
41	Idem	Canaluco y otros	Tudanca	Idem	Hogares	»	»

Partido judicial

42	Castro-Urdiales	Montecillo y otros	Islares	»	»	»	»
43	Idem	Rucalzada, La Armanza	Otañes	El Ayuntamiento	Hogares	»	»
43	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	»	»
43	Idem	Idem	Idem	Idem	R. de puentes	8 robles..	6,000
44	Idem	Cabuña Peraza	Sámano	Idem	Hogares	»	»
44	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	»	»
44	Idem	Idem	Idem	Idem	R. de puentes	20 robles..	8,000
44	Idem	Idem	Idem	Idem	Horno de cal Piedra	»	80,000
45	Idem	Buscanillo	Santullán	Idem	Hogares	»	»
45	Idem	Idem	Idem	Idem	R. de puentes	10 robles..	5,000
46	Idem	La Pedrera	Sámano	Idem	Hogares	»	»
46	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	»	»
47	Guriezo	El Peñuco y otros	Agüera	»	»	»	»
48	Idem	Calzadilla y otros	Guriezo	»	»	»	»
49	Idem	Munillo y La Pedrera	Idem	»	»	»	»
50	Idem	Remendón	Idem	El Ayuntamiento	Hogares	»	»
51	Idem	Orza	Idem	»	»	»	»
52	V. de Trucíos	La Tejera	Villaverde	El Ayuntamiento	Hogares	»	»

Partido judicial

53	Ampuero	La Maza y otros	Ampuero	»	»	»	»
54	Idem	Molino de Santiago y otros	Idem	»	»	»	»
54	Idem	Idem	Idem	El Ayuntamiento	Obras	Piedra	50,000
55	Idem	Rugrande y otros	Marrón	Idem	Hogares	»	»
55	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	»	»
56	Idem	La Bortosa y otros	Udalla	Idem	Idem	»	»
57	Liendo	Cuesta Negra	Liendo	»	»	»	»

ESPECIE	TA-SACIÓ-N - Pesetas	MODO DE VERIFICAR EL APROVECHAMIENTO	SITIOS Y LIMITES DEL APROVECHAMIENTO	PLAZO.-MESES	Pastos para el ganado de uso propio		Sumas de las tasacio- nes - Pesetas
					Extensión	Tasación	
					Hectárdas	Pesetas	
Roble...	100	Muertas y rodadas.....	Todo el monte.....	6	744	599	699
Idem....	100	Idem.....	Idem.....	6	128	102	202
Idem....	150	Idem.....	Idem.....	6	426	255	405
Idem....	100	Idem.....	Idem.....	6	264	158	258
Idem....	300	Idem.....	Idem.....	6	915	549	849
»	72	Corta por el pie.....	Negredo.....	6	»	»	72
Roble...	100	Muertas y rodadas.....	Todo el monte.....	6	1.459	872	972

Castro Urdiales

»	»	»	»	»	83	63	63
R. y A...	300	Matarrasa, dejando resalvos de 5 en 5 metros de los mejor configurados..	La Bortosilla: N., Río Cabrera; E., Rebollar de La Poza; S., Regato de Junjeren, y O., Regato de Los Cuetos.....	6	799	639	1.139
Idem....	200	Idem.....	Rucalzada: N., Río Rucalzada; E., Sierra de Angulo; S. Peña Tinta y Cubillos, y O., Pinar del Carrascal.....	6	»	»	90
»	90	Corta por el pie.....	Español.....	6	»	»	90
R. y A...	150	Corta por el pie y matarrasa de arbustos.....	Horcada. Corta de 150 robles secos e inmaderables marcados.....	6	682	546	846
Idem....	150	Idem.....	Bernilla y Candanal. Idem íd. íd.....	6	»	»	120
»	120	Corta por el pie.....	Candanal.....	6	»	»	120
Argoma...	120	Matarrasa y arranque.....	La Tejera, El Chnrrón, Vantabla, Las Hoyas de Loredo y Los Llanos.....	12	»	»	120
R. y A...	200	Corta por el pie y matarrasa de arbustos.....	Corta de 200 robles secos e inmaderables marcados.....	6	338	270	270
»	50	Corta por el pie.....	Berrantojo.....	6	»	»	50
R. y A...	100	Corta por el pie y matarrasa de arbustos.....	Corta de 100 robles secos e inmaderables marcados en el sitio Calleja del Moral.....	6	738	590	790
Idem....	100	Idem.....	Idem íd. y sitio Torriente y Gazamales.....	6	315	253	253
»	»	»	»	»	774	619	619
»	»	»	»	»	728	582	582
R. y A...	200	Matarrasa dejando resalvos de roble de 5 en 5 metros de los mejor configurados.....	Recolodros: N., El Abadejo; E., Calleja de la Cruz; S., Viular; y O., Sierra Vao Capada...	6	605	484	684
»	»	»	»	»	201	160	160
R. y A...	100	Matarrasa dejando resalvos de 5 en 5 metros de los mejor configurados..	Hormazas: N., Sierra; E., Peña la Lumbrera; S., Sitio Río la Calzada, y O., Campa de Cayuspedal.....	6	641	512	612

de Laredo

»	»	»	»	»	573	429	429
»	»	»	»	»	292	235	235
R. y A...	25	Arranque.....	Los Regatillos y Juan Caliente.....	12	»	»	25
»	70	Corta por el pie y matarrasa de arbustos.....	Rugrande. Corta de 70 robles secos é inmaderables marcados.....	6	303	242	352
E. y A...	40	Matarrasa.....	Candiano: N., Sendero de la Cruz; E., fincas particulares; S. Sendero del Pico Blanco, y O., jurisdicción de Voto.....	6	»	»	338
R. y A...	100	Corta de 100 robles secos e inmaderables marcados y matarrasa de arbustos.....	Todo el monte.....	6	297	238	338
»	»	»	»	»	204	163	163

DISTRITO FORESTAL

ESTADO de los productos forestales de los montes públicos a cargo de este Distrito que, en virtud de las disposiciones publicadas en el BOLETÍN OFICIAL número 107, correspondiente al día 5 de septiembre de 1915.

Partido judicial

GRANADA

N.º DEL MONTE	AYUNTAMIENTO	NOMBRE DEL MONTE	PUEBLO A QUE PERTENECE	PETICIONARIO	OBJETO	MADERAS	
						NÚMERO Y CLASE DE ÁRBOLES	VOLUMEN — Mts. Ctms.
1	C. de la Sal.	La Robleda y otros	Bustablado	El Ayuntamiento	Hogares	»	»
2	Idem	Cabezón	Cabezón	Idem	Idem	»	»
2	Idem	Idem	Idem	Elías Somoano	Tejera	»	»
3	Idem	Carrejo	Carrejo	El Ayuntamiento	Hogares	»	»
4	Idem	Basniada y otros	Casar de Periedo	Idem	Idem	»	»
4	Idem	Idem	Idem	Guillermo Pérez	Tejera	»	»
4	Idem	Idem	Idem	El mismo	Idem	»	»
4	Idem	Idem	Idem	El Ayuntamiento	R. de puentes	30 robles.	20,000
5	Idem	Periedo y otros	Idem y Villanueva	»	»	»	»
6	Idem	Mazuco y Tocal	Ontoría	El Ayuntamiento	Hogares	»	»
7	Cabuérniga.	Carmona	Carmona	Idem	Idem	»	»
8	Idem	Viaña	Viaña	Idem	Idem	»	»
9	Idem	Vslrúa y Las Hoyas	Renedo y otros	Idem	Idem	»	»
10	Idem	Aá	Valle y otros	Idem	Idem	»	»
10	Idem	Idem	Idem	Idem	R. de puentes	15 robles.	15,000
11	Los Tojos	Colladas y Collugas	Barcenamayor	Idem	Hogares	»	»
12	Idem	Valneria	Los Tojos y otros	Idem	Idem	»	»
13	Idem	Colsa	Colsa	Idem	Idem	»	»
14	Idem	Correpoco	Correpoco	Idem	Idem	»	»
15	Idem	Serradores	Los Tojos y otros	Idem	Idem	»	»
16	Idem	Saja	Ruente, Los Tojos, Cabuérniga y Hermandad de C. de Suso	Idem	Idem	»	»
17	Mazcuerras	Alisal y otros	Cos y Mazcuerras	»	»	»	»
18	Idem	La Robleda	Ibio	El Ayuntamiento	Hogares	»	»
19	Idem	Ladreo	Idem	»	»	»	»
20	Idem	Gustio y Cesura	Idem	»	»	»	»
21	Idem	Dehesa de Ibio	Idem	El Ayuntamiento	Hogares	»	»
22	Idem	Mozagruco	Mazcuerras y otros	Idem	Idem	»	»
23	Idem	Mozagro	Idem	Idem	Idem	»	»
24	Idem	Rucaó	Ibio y Carranceja	Idem	Idem	»	»
25	Idem	Arraigadas, Trabucones	Idem y Cohicillos	»	»	»	»
26	Idem	La Cuera	Idem y Cos	El Ayuntamiento	Hogares	»	»
27	Polaciones	Casavilla y Hornillo	Belmonte	Idem	Idem	»	»
28	Idem	Robledo y otros	Cotillos	Idem	Idem	»	»
29	Idem	Casal, Jedillo y otros	Puente Pomar y Lombraña	Idem	Idem	»	»
29	Idem	Idem	Idem	Idem	Tejera	»	»
29	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Arcilla	10,000
30	Idem	Verdujal y otros	Salceda	Idem	Hogares	»	»
31	Idem	Robledo y otros	San Mamés	Idem	Idem	»	»
31	Idem	Idem	Idem	Idem	Tejera	»	10,000
31	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Arcilla	»
32	Idem	Carracedo y otros	Santa Eulalia	Idem	Hogares	»	»
32	Idem	Idem	Idem	Idem	Tejera	»	10,000
32	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Arcilla	»
33	Idem	Matalapisa y otros	Tresabuela	Idem	Hogares	»	»
34	Idem	Las Tejeras	Uznayo	Idem	Idem	»	»
34	Idem	Idem	Idem	Idem	Tejera	»	10,000
34	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Arcilla	»

rán en la multa de 250 a 500 pesetas, sin perjuicio de las demás correcciones disciplinarias establecidas.

Los particulares que contribuyeran a la infracción de dichas disposiciones, serán castigados con la mitad de las multas señaladas anteriormente.

CAPITULO VIII

EXPORTACION

Art. 69. Los exportadores de ganados y aves deberán proveerse de una guía de origen y sanidad de los animales que pretendan exportar, expedida por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, o, si no lo hubiese por el Veterinario más próximo del término municipal de procedencia y visada por el Alcalde del mismo pueblo, y por el Cónsul de la nación destinataria si lo hubiera.

Art. 70. La Dirección General de Agricultura, previo acuerdo de la Junta Central de Epizootias, podrá prohibir la exportación de ganados y de aves cuando lo justifique el riesgo de propagar a otros países alguna enfermedad infecto-contagiosa existente en España.

Art. 71. Asimismo, y también con informe previo de dicha Junta, podrá, como garantía para los países importadores, ordenar, en el momento de la exportación, la aplicación de los medios de diagnóstico que la Ciencia aconseje.

Art. 72. Mensualmente se remitirá por el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias, a la Inspección General, una relación comprensiva del número y especie de los animales importados y exportados por la Aduana adonde presta sus servicios, y novedades ocurridas.

Art. 73. Las guías sanitarias y de origen, y cuantos documentos tienen obligación de expedir las Autoridades e Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, a los efectos de este Reglamento, tendrán carácter gratuito para los ganaderos, pero los Veterinarios a que se refiere el artículo 69, cobrarán del Municipio respectivo los honorarios que preceptúa el artículo 312 de este Reglamento.

CAPITULO IX

TRANSPORTE DE GANADOS

Art. 74. Ningún animal enfermo ni sospechoso podrá ser trasladado del lugar en que se encuentra aislado, salvo las excepciones determinadas en los artículos 20, 26, 29 y 30 de este Reglamento.

Los contraventores a esta disposición serán castigados en la forma prevista en el artículo 33.

Art. 75. De conformidad con lo previsto en el artículo 20, y teniendo en cuenta que el sacrificio de animales es medida que coopera a la extinción de los focos de contagio se permitirá la salida de los sospechosos del límite de la zona infecta, únicamente para ser conducidos al matadero, y siempre con la autorización de la Alcaldía o del Gobernador civil, según los casos, previo informe del Inspector municipal o provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, fundamentado en las circunstancias de la enfermedad.

Art. 76. Si el matadero donde hayan de ser sacrificados los animales sospechosos estuviere enclavado en el término municipal donde se hallen aislados los animales, la autorización la concederá el Alcalde, previo reconocimiento e informe del Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias.

El Alcalde señalará la vía o camino por donde deba ser conducido el ganado al matadero, y cuidará de que tenga entrada en el mismo lo más pronto posible.

Art. 77. El Inspector de carnes del matadero no admitirá la entrada en el mismo de ningún animal procedente de

la zona declarada infecta, sin la presentación de la referida autorización, y dará cuenta a la Alcaldía del sacrificio de las reses, entregando al ganadero un resguardo en que así lo haga constar.

Art. 78. Si las reses no pudieran ser sacrificadas en el término municipal, podrán ser conducidas para su sacrificio al matadero de otro término, mediante la autorización del Gobernador de la provincia.

La demanda de autorización de sacrificio la presentará el ganadero a la Alcaldía, y ésta la remitirá al Gobernador civil dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación, con su informe y el del Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias.

En la petición se expresará el número y la clase de animales que se desea transportar, y el término municipal donde radique el matadero en que se quiera practicar la occisión.

Art. 79. El Gobernador civil, previo informe del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, dentro de los dos días siguientes al en que hubiera recibido la solicitud con los informes de que queda hecha mención, concederá o denegará la petición, acordando, si fuere necesario, nuevo reconocimiento por el referido Inspector.

Art. 80. Si el Gobernador concediera autorización, señalará la vía o camino más conveniente por donde han de ser conducidos los animales, prefiriendo, siempre que sea posible, el transporte por vía férrea.

Dicha resolución se notificará al interesado por conducto de la Alcaldía, la que cuidará de su exacto cumplimiento, y en caso de que la conducción de los animales tenga que verificarse necesariamente por vías pecuarias, lo notificará a los Alcaldes de los términos municipales que tenga que recorrer el ganado, anunciándoles la fecha de salida, para que ellos, asimismo, cuiden, dentro de sus respectivos términos, de que las reses sigan la ruta marcada, y de ponerlo en conocimiento de los ganaderos y del Visitador de ganadería y cañadas.

(Continuará)

Tesorería de Hacienda de la provincia de Santander

EDICTO

En las relaciones de recibos de las contribuciones devueltas por los recaudadores de la Hacienda en esta provincia para hacerlos efectivos por la vía ejecutiva ha dictado esta Tesorería la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del corriente ejercicio, los contribuyentes por todos conceptos en los plazos de cobranza voluntaria, señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la localidad respectiva con arreglo a lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, quedan incursas en el recargo del cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma Instrucción, en la inteligencia de que si en el término de tres días para los pueblos y cinco para la capital, cuyo pago se hará constar en el recibo talonario, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda a dar la publicación reglamentaria a esta providencia e incoar el procedimiento de apremio entreguense los recibos relacionados a los recaudadores de las respectivas zonas, los cuales firmarán el recibo de la factura que queda en esta Tesorería.

Lo que, en cumplimiento del artículo 52 de la Instruc-

ción antes mencionada, se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Santander, 27 de septiembre de 1917.—El tesorero de Hacienda, Fermín Murias.

Recaudación de Contribuciones

Don Robustiano Olea García, recaudador y agente ejecutivo de la Hacienda en el Ayuntamiento de Castro-Urdiales.

Certifico: Que en el expediente de apremio que estoy instruyendo contra los contribuyentes que a continuación se relacionan por el concepto de préstamos de 1917 y resultas he dictado con fecha del actual la siguiente

«Providencia declarando el apremio de 2.º grado.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, declaro incursos en el 2.º grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los mismos esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva de embargo.»

Y siendo V. otro de los deudores a quienes se refiere la transcrita providencia, la notifico a V. en la forma que dispone el artículo 141 de la instrucción de 26 de abril de 1900.

Señor don Julio Insausti.—Débito, pesetas 76,85.

Y resultando que este individuo es contribuyente de ignorado paradero, se le notifica por medio del presente anuncio, que expido por duplicado, a fin de que sea insertado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 142 de la instrucción.

Castro Urdiales, 24 de septiembre de 1917.—El recaudador, Robustiano Olea. 1077-323

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Rionansa

Don Manuel Rubín Rubín, alcalde de este término de Rionansa.

Hago saber: Que ha sido formado el padrón industrial de este término municipal, comprensivo por calles, plazas y demás vías públicas, siguiendo la numeración correlativa de los edificios o locales, de las personas que ejercen en el mismo término profesiones, artes u oficios, industrias o comercio, con expresión de la tarifa, clase y número en que debe estar comprendida la industria o la exención; quedando el mencionado documento expuesto al público por el plazo de ocho días en la Secretaría municipal.

Rionansa, 22 de septiembre de 1917.—El alcalde, Manuel Rubín.

Ayuntamiento de Polaciones

En la Secretaría de este Ayuntamiento, y por el plazo que a continuación se expresan, se hallan expuestos al público para conocimiento de todos los moradores a fin de que puedan examinarlos y producir las reclamaciones que

estimen oportunas durante dicho plazo los documentos siguientes:

Por el de quince días, el presupuesto municipal ordinario para el año 1918 debidamente formalizado.

Por el de ocho, el padrón y matrícula industrial.

Polaciones, 22 de septiembre de 1917.—El alcalde en funciones, Francisco Cosío.

Ayuntamiento de Argoños

Rehecho el repartimiento municipal para cubrir el déficit del presupuesto del año actual por la cantidad aprobada en el Ayuntamiento y Junta de asociados y señor gobernador de la provincia, se halla expuesto al público, por término de ocho días, a los efectos de reclamación. Está clasificado el vecindario en cinco categorías y sus cuotas son: de 11,68 la 5.ª, 14,68 la 4.ª, 19,68, la 3.ª, 24,68 la 2.ª y 29,68 la 1.ª

Argoños, 22 de septiembre de 1917.—El alcalde, Aniceto Rodríguez.

Ayuntamiento de Villacarriedo

Se halla vacante la plaza de alguacil de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de trescientas pesetas.

Los aspirantes podrán presentar la solicitud en la Secretaría, por término de quince días, desde su anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Villacarriedo, 25 de septiembre de 1917.—El alcalde, Eusebio de Saro.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Francisco Gutiérrez Carrera, juez municipal del distrito del Oeste de Santander, en funciones de primera instancia del mismo distrito por indisposición del propietario.

Hago saber: Que en cumplimiento de providencia de esta fecha y de otra de dieciseis de agosto último, dictadas en las diligencias preparatorias de ejecución promovidas por don Juan García Castillo, propietario y vecino de Peñacastillo, contra doña Joaquina Gallo y su marido don José Mendoza Dosal, vecinos que fueron de esta ciudad, y domiciliados también en Valladolid, y cuyo actual domicilio se ignora, sobre reclamación de veintinueve mil quinientas sesenta y siete pesetas de principal e intereses del siete por ciento anual desde el día dieciseis de marzo, primero y tres de mayo últimos, que se elevan hasta la fecha a dos mil ochocientos trece pesetas cincuenta y un céntimos próximamente, y por cuya suma se despachó embargo preventivo con fecha cuatro de referido mes de agosto contra expresada señora, se hace saber a ésta, con intervención de su indicado marido, que han quedado embargadas preventivamente y retenidas a disposición de este Juzgado quince acciones del Banco de España números 47.642 a 648, 47.697 a 702 y 92.535 y 536, de las veintiseis que en esta Sucursal tiene domiciliadas a nombre de la expresada demandada, y a la vez se cita a mencionados deudores para que el día diez del entrante octubre, a las diez y media, comparezcan ante este Juzgado a declarar, bajo juramento indecisorio, si son suyas y de su puño y letra las firmas que, respectivamente, les nombran en documento privado de cuatro de mayo del año último, apercibiéndoles que, de no comparecer, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Santander, veintiuno de septiembre de mil novecientos diecisiete.—El juez, Francisco Gutiérrez Carrera.—Ante mí, Juan Castrillo.